



Honorable Concejo Deliberante  
de Andacollo  
(Provincia del Neuquén)

Andacollo, 21 de Diciembre de 2000.-

**- ORDENANZA N° 579/00 -**

**VISTO:**

La Ley Provincial N° 2128/95  
El Decreto Provincial N° 1733/95

La necesidad de especificar el régimen de justificación de inasistencias y licencias de los beneficiarios del Fondo Complementario de Asistencia Ocupacional (FOCAO) creado por Ley N° 2128/95, Y

**CONSIDERANDO:**

Que los beneficiarios del FOCAO vienen cumpliendo hace cinco años tareas comunitarias en distintas instituciones de nuestro pueblo, trabajando con una carga horaria de 4 horas diarias a la par de los empleados públicos que se desempeñan en dichas reparticiones públicas.

Que el decreto reglamentario de la ley N° 2128 estipula en su artículo 4º que debe asistir todos los días laborables establecidos por el programa, salvo causa debidamente justificada.

Que es necesario especificar cuando una falta es debidamente justificada para los beneficiarios del FOCAO.

Que tiene justificación toda inasistencia que tenga un marco legal que la contemple.

Que todos los beneficiarios de la localidad de Andacollo, si bien prestan funciones en distintas reparticiones públicas provinciales y municipales, dependen administrativamente de la Municipalidad de Andacollo.

Que resulta procedente en consecuencia, justificar las inasistencias similares a las del empleado público municipal.

Que corresponde dictar la norma legal pertinente.

**POR ELLO**

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE ANDACOLLO  
SANCIONA CON FUERZA DE:  
ORDENANZA**

**ARTICULO 1º:** Adóptase el régimen de licencias y justificación de inasistencias que figura como ANEXO a la presente para ser aplicado a los beneficiarios del Fondo Complementario de Asistencia Ocupacional (FOCAO) creado por ley N° 2128/95, en la jurisdicción de la municipalidad de Andacollo.

**ARTICULO 2º:** Elévese copia al Poder Ejecutivo Municipal, comuníquese, publíquese, cumplido, ARCHÍVESE.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE ANDACOLLO, A LOS VEINTIUN DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL, SEGÚN CONSTA EN ACTA N° 259.-

  
DIEGO ALEJANDRO MOGNI  
Secretario Parlamentario  
Honorable Concejo Deliberante de Andacollo



  
Lic. MANUEL E. SAN MARTÍN  
PRESIDENTE  
H. CONC. DELIB. ANDACOLLO



**Honorable Concejo Deliberante  
de Andacollo  
(Provincia del Neuquén)**

**- ORDENANZA N° 579/00 -**

**ANEXO I**

**TÍTULO I**

**REGIMEN DE LICENCIAS Y JUSTIFICACIÓN DE INASISTENCIAS  
DE LOS BENEFICIARIOS DEL FOCAO DENTRO DE LA  
JURISDICCIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DE ANDACOLLO**

**CAPÍTULO I: CAPACITACIÓN Y/O PERFECCIONAMIENTO**

**Artículo 1º:** El derecho a la capacitación estará dado por:

- a) La participación en cursos de perfeccionamiento dictados por el Estado, en el orden nacional, provincial y/o municipal, con el propósito de mejorar la prestación de los servicios.
- b) El otorgamiento de licencias y franquicias horarias, para cursar y/o completar estudios en los diversos niveles de la enseñanza.-
- c) Acceso a la adjudicación de becas de perfeccionamiento.-

**CAPÍTULO II: LICENCIAS, PERMISOS Y FRANQUICIAS**

**Artículo 2º:** Se denominan Licencias al derecho del beneficiario del Focao a ausentarse de su puesto de trabajo asignado, sin la obligación de prestar servicios, por las causas y plazos previstos en el presente reglamento. Requieren siempre aviso previo y autorización municipal, salvo causas excepcionales que podrán ser justificadas a posteriori. Su autorización, en tanto el solicitante cumpla con los requisitos establecidos, no podrá ser denegada ni demorada, excepto por causas graves y urgentes o razones de servicio debidamente acreditadas.-

**Artículo 3º:** Se denominan Permisos a las ausencias en su puesto de trabajo del beneficiario del Focao por las razones o circunstancias tipificadas y justificadas en el presente reglamento. Requieren siempre aviso previo, siendo su concesión facultativa de la autoridad que corresponda, pudiendo ser denegados por razones de servicio u otras debidamente justificadas.-

**Artículo 4º:** Se denominan Franquicias a la dispensa en el cumplimiento de parte de su jornada de labor del beneficiario del Focao por las razones previstas en este Reglamento. Requieren siempre aviso previo, siendo su concesión facultativa de la autoridad que corresponda, pudiendo ser denegadas por razones de servicio u otras debidamente justificadas.-

**Artículo 5º:** El beneficiario del Focao tiene derecho a las siguientes Licencias:

- a) por descanso anual;
- b) complementarias;
- c) por razones de enfermedad o accidente de trabajo;
- d) por maternidad y adopción;
- e) por alimentación y cuidado de hijo;
- f) por matrimonio, natalidad y fallecimiento;
- g) por estudios;
- h) por atención de familiar enfermo;
- i) por actividades deportivas;
- j) por donación de órganos, piel o sangre.-

**Artículo 6º:** El beneficiario del Focao tiene derecho a los siguientes Permisos:

- a) para estudios y actividades culturales;
- b) por razones particulares, por el cumplimiento de cargas públicas, fuerza mayor o casos fortuitos.-

**Artículo 7º:** El beneficiario del Focao tiene derecho a la siguiente Franquicia:

- a) por incapacidad parcial temporaria.-





**Honorable Concejo Deliberante  
de Andacollo  
(Provincia del Neuquén)**

## **SECCIÓN I DE LAS LICENCIAS**

**Artículo 8º:** Todas las licencias se otorgaran por días corridos, excepto aquellas que expresamente este reglamento determine que se concederán por días hábiles. Las Licencias en ningún caso son compensables con dinero.-

### **A) Por descanso anual:**

**Artículo 9º:** La licencia anual para descanso es obligatoria y se concederá con goce íntegro del Beneficio y conforme a la antigüedad del beneficiario del Focao; se acordará a razón de una por año calendario, dentro de las épocas y con arreglo a los turnos que se establezcan en cada dependencia.

**Artículo 10º:** La Licencia anual para descanso deberá acordarse dentro del período comprendido entre el 15 de Noviembre del año que corresponda y el 31 de Julio del siguiente, pudiendo fraccionarse en dos períodos. Sin embargo, puede concederse en cualquier época del año cuando razones especiales lo justifiquen. Anualmente se confeccionará un plan de licencias, programado en cada área, el cual será comunicado al personal en la primera semana de Noviembre. Los beneficiario del Focao que deseen obtenerla en una fecha determinada tienen que pedirla por escrito antes del QUINCE (15) de Octubre; evaluándose en todos los casos, para su otorgamiento, las necesidades del servicio.-

**Artículo 11º:** Para tener derecho al goce completo de este tipo de licencia, el beneficiario del Focao deberá contar con los años completos de actividad previstos al 31 de Diciembre del año inmediato anterior a su otorgamiento y requeridos en cada supuesto.

El término de la Licencia anual para descanso será:

- a) De DOCE (12) días laborales municipales, cuando la antigüedad del beneficiario del Focao sea mayor a seis meses y hasta un año de antigüedad dentro del Focao.
- b) Se adicionará UN (1) día a la licencia fijada en el inciso anterior por cada año de desempeño después del primer año de servicio hasta 30 días hábiles

Para la aplicación de este artículo se considerará “*día no laborable*” a los asuetos totales declarados por el Poder Ejecutivo Nacional, Provincial o el propio municipio.-

**Artículo 12º:** El goce de la licencia anual por descanso es obligatorio durante el período en que se conceda, no pudiendo ser transferida al año siguiente. Vencido el año calendario de otorgamiento, el beneficiario del Focao perderá el derecho al uso de la licencia o de los días que le faltaren para completarla. Se exceptúan de ello los casos previstos por el Artículo 14º de este Reglamento y cuando no fuere posible que se complete la licencia en el mismo año calendario. En estos supuestos particulares, toda o parte de la licencia anual por descanso podrá ser transferida al año siguiente.-

**Artículo 13º:** Para establecer la antigüedad de los beneficiario del Focao comprendidos en el presente Reglamento, se computarán los años de servicios prestados en la Administración Pública Nacional, Provincial, Municipal o en empresas o entidades incorporadas totalmente al patrimonio del Estado.-

**Artículo 14º:** La licencia anual puede postergarse o interrumpirse solo por las siguientes causales:

- a) **Razones de Servicios:** a requerimiento del Departamento Ejecutivo, Concejo Deliberante u Organismos descentralizados.
- b) **Enfermedad del beneficiario del Focao:** Por el lapso que la misma dure, cesando la interrupción en forma automática con el alta médica.
- c) **Maternidad - Adopción:** En ninguno de los casos enunciados se considerará que hubo fraccionamiento de la Licencia Anual Ordinaria, y el beneficiario del Focao continuará con el uso de ésta, una vez finalizadas las causales de interrupción.
- d) **Duelo:** Ante el deceso de cualquiera de las personas enunciadas en el artículo 44º, inciso 1º y 2º, del presente Reglamento.-

En estos casos se continuará la licencia inmediatamente de cesada la causa de su interrupción.-





**Honorable Concejo Deliberante  
de Andacollo  
(Provincia del Neuquén)**

**Artículo 15º:** La causa de interrupción descripta en el inciso a) del artículo anterior podrá ser invocada exclusivamente en casos imposergables y en los que la presencia del beneficiario del Focao en cuestión sea indispensable para la labor a desarrollar. Los gastos que se provoquen por esta interrupción serán por cuenta exclusiva de la Municipalidad y abonados ante su comprobación.-

**Artículo 16º** En el supuesto del inciso b) del artículo 14º, encontrándose el beneficiario del Focao en el ámbito de la ciudad de Andacollo, deberá dar cumplimiento a la previsiones establecidas para el goce de licencias por causas de enfermedad. Si el beneficiario del Focao se encontrase fuera del ámbito de la ciudad, deberá poner la circunstancia de su enfermedad en conocimiento de la municipalidad dentro de las 24 horas de iniciada la causa que da origen a la interrupción y el domicilio en el que se encuentra, por cualquier medio de notificación fehaciente.-

Igualmente, durante el lapso de la interrupción de la licencia anual, o al finalizar esta, deberá poner a disposición del municipio las constancias o certificados emitidos por entidad sanitaria oficial, que justifiquen las causas de salud invocadas.-

Si estas fueran rechazadas por el municipio, el beneficiario del Focao podrá solicitar la conformación de una Junta Médica; si el rechazo quedara firme, los días correspondientes a la interrupción de la licencia anual se consideraran a todos sus efectos como inasistencias injustificadas.-

**B) Complementarias.**

**Artículo 17º:** Entiéndase por Licencia Complementaria a la que se otorga a los beneficiarios del Focao que realizan tareas insalubres; a saber:

- a) Recolección domiciliarias de residuos.-
- b) Servicio de Cementerio.-
- c) Maquinistas de máquinas viales.-
- d) Servicios de cámaras frigoríficas.-
- e) Todo aquel personal que esté en contacto con elementos contaminantes y/o realice tareas peligrosas.-

**Artículo 18º:** Los beneficiarios del Focao que pretendan gozar de esta Licencia Complementaria deben haber prestado efectivamente servicios en el desempeño de las tareas que la motivan con una antigüedad mínima de SEIS (6) meses, continuos o discontinuos en el año.-

**Artículo 19º:** El plazo de esta Licencia será de cinco (5) días hábiles y deben mediar SEIS (6) meses entre su inicio y el término de la anual ordinaria. Durante el uso de la misma, el beneficiario del Focao deberá realizarse un chequeo médico completo para verificar su estado de salud. La municipalidad arbitrará los medios necesarios para tal examen, debiendo justificarse el mismo a través del correspondiente certificado.-

**C) Por razones de enfermedad y accidentes de trabajo.**

**Artículo 20º:** Cuando exista enfermedad de corta o larga evolución, enfermedad profesional o accidente de trabajo que ocasiona al beneficiario del Focao impedimento para prestar normalmente las tareas asignadas, se le concederá licencia en la forma y en las condiciones establecidas en los artículos siguientes.-

**ENFERMEDAD DE CORTA EVOLUCIÓN**

**Artículo 21º:** Será considerada enfermedad de corta evolución aquella que ocasiona al beneficiario del Focao impedimento para prestar normalmente las tareas asignadas por un lapso de hasta TREINTA (30) días continuos o CUARENTA Y CINCO (45) discontinuos por año calendario con goce íntegro del Beneficio previsto en el Focao.

En caso de excederse los plazos previstos en el apartado anterior, tomará intervención una Junta Médica, la que determinará si la situación del beneficiario del Focao se encuadra en los casos de licencias por afecciones de larga evolución.-

**PROCEDIMIENTO PARA GESTIONAR LICENCIA DE ENFERMEDAD POR CORTA EVOLUCIÓN**

**Artículo 22º:** El procedimiento para gestionar la Licencia del Artículo anterior es el siguiente:

- a) El beneficiario del Focao, salvo casos de fuerza mayor, deberá dar aviso de la enfermedad o accidente que lo aqueja y del lugar en que se encuentra, en el transcurso de las tres (3) primeras horas de la jornada de trabajo



**Honorable Concejo Deliberante  
de Andacollo  
(Provincia del Neuquén)**

respecto de la cual estuviere imposibilitado de concurrir por alguna de esas causas. Mientras no lo haga, perderá el derecho a percibir el beneficio correspondiente, salvo que la existencia de la enfermedad o accidente, teniendo en consideración su carácter y gravedad, resulte luego inequívocamente acreditada.

**b)** El beneficiario del Focao estará obligado a someterse al contralor que se disponga por parte del Auditor Médico designado por la Municipalidad.

**c)** Si el examen o contralor no puede cumplirse por insuficiente o errónea determinación del domicilio o lugar de internación por causa imputable al beneficiario del Focao, la Licencia se justificará a partir de la fecha en que efectivamente pueda realizarse tal examen.

**d)** El Auditor Médico examinará al beneficiario del Focao y le entregará la certificación en el formulario oficial donde hará constar en números y letras los días necesarios para el restablecimiento.

**e)** Si el examen no puede cumplirse por encontrarse ausente el beneficiario del Focao, el Auditor Médico lo hará constar y le dejará en el domicilio citación para que aquel concurra al Municipio dentro de las veinticuatro (24) horas para acreditar el motivo de la ausencia –siempre que se lo permitiese su estado de salud- bajo apercibimiento de no justificar la causa de la Licencia.

**f)** El beneficiario del Focao que se encuentre fuera de la Localidad asiento de su prestación de Servicio, deberá poner la circunstancia de su enfermedad en conocimiento de la municipalidad dentro de las 24 horas de iniciada la causa que da origen a la interrupción y el domicilio en el que se encuentra, por cualquier medio de notificación fehaciente. Igualmente, deberá poner a disposición del municipio las constancias o certificados emitidos por entidad sanitaria, que justifiquen las causas de salud invocadas.-

**Artículo 23º:** Sin perjuicio del carácter de la enfermedad, y cuando la naturaleza de la misma así lo haga procedente, la Municipalidad, en los casos de enfermedades de corta duración, podrá solicitar la conformación de una Junta Médica en la medida en que lo considere necesario.-

**ENFERMEDAD DE LARGA EVOLUCIÓN:**

**Artículo 24º:** Será considerada enfermedad de larga evolución toda aquella que ocasione al beneficiario del Focao impedimento para prestar normalmente las tareas asignadas por un lapso superior a TREINTA (30) días corridos. Esta circunstancia será determinada exclusivamente por una Junta Médica -conformada a solicitud del Municipio o a pedido del propio beneficiario- la que podrá categorizar una enfermedad de larga evolución aunque no haya transcurrido tal plazo.-

**Artículo 25º:** Por enfermedad de larga evolución se acordará Licencia de hasta DOCE (12) meses en forma continua o alternada con goce íntegro del beneficio.-

Si a juicio de la Junta Médica la situación del beneficiario del Focao hace que su enfermedad ocasionase una incapacidad total y permanente, se iniciarán los trámites correspondientes para que se acoja a los beneficios sociales provinciales que pudieran corresponder.

**Artículo 26º:** En caso que el beneficiario del Focao hubiere iniciado Licencia por enfermedad de corta evolución y con posterioridad a los TREINTA (30) días de comienzo fuera encuadrada por la Junta Médica como de larga duración, tendrá derecho a percibir sus haberes como lo establecen los artículos anteriores.-

**Artículo 27º:** En cualquier caso de licencia por enfermedad, el beneficiario del Focao será sometido al examen del Auditor Médico Municipal, el que dictaminará sobre el particular, estando en sus facultades la de solicitar todos los antecedentes que estime pertinentes para mejor proveer. En caso de accidente de trabajo se formulará la pertinente denuncia ante la autoridad de aplicación.

**ENFERMEDADES PROFESIONALES Y/O ACCIDENTES DE TRABAJO**

**Artículo 28º:** Se considera enfermedad profesional y/o accidente de trabajo a las enunciadas en los siguientes incisos:

**a) Accidente de Trabajo:** Se denomina Accidente de Trabajo a aquél que se produce dentro del ámbito laboral o por el hecho o en ocasión del trabajo, tratándose normalmente de un hecho súbito o violento que produce un



**Honorable Concejo Deliberante  
de Andacollo  
(Provincia del Neuquén)**

daño psíquico o físico verificable, en la salud del beneficiario del Focao, que lo incapacita para cumplir con su labor habitual.-

**b) Enfermedad Profesional:** Es la patología adquirida por el beneficiario del Focao dentro del ambiente laboral por la acción de un agente hostil o por las características y modalidad de la tarea realizada, que a través de una evolución generalmente lenta, produce un daño síquico y/o físico en la salud del beneficiario y lo incapacita para cumplir con su trabajo habitual.-

**c) Accidente in itinere:** Es el evento que se produce en el trayecto del domicilio del beneficiario del Focao al lugar de trabajo sin que se produzcan desvíos por causas particulares o ajenas al itinerario habitual, excepción hecha de alguna hipótesis extraordinaria.-

**Artículo 29º:** Los días de licencia por largo tratamiento, y los originados en enfermedades profesionales o accidentes de trabajo, no serán computables a los efectos de los límites anuales previstos en el artículo 11º.-

**D) por maternidad y adopción.**

**Artículo 30º:** Toda beneficiaria del Focao encinta deberá comunicar a la administración municipal su estado, adjuntando a tal efecto el correspondiente certificado médico, el que indicará la fecha probable de parto. Por tal causa se le otorgará licencia con goce íntegro del Beneficio del Focao por los CUARENTA Y CINCO (45) días corridos anteriores a la fecha pronosticada para el parto, y CUARENTA Y CINCO (45) días corridos a partir de él.-

**Artículo 31º:** Por regla general, el personal femenino no podrá trabajar dentro de los cuarenta y cinco (45) días anteriores a la fecha probable de parto; no obstante ello, la interesada podrá optar porque se reduzca la licencia anterior al parto, la que en ningún caso podrá ser menor de treinta (30) días corridos, en cuyo caso el resto del período total de la licencia se acumulará con posterioridad al parto.-

**Artículo 32º:** En caso de embarazo prolongado, la diferencia existente entre la fecha pronosticada y la fecha en que se produzca el parto, se imputará a los beneficios establecidos en el Artículo 21º.-

**Artículo 33º:** En casos de nacimientos múltiples, el período de Licencia post-parto se incrementará en QUINCE (15) días corridos de licencia por cada alumbramiento posterior al primero.-

**Artículo 34º:** Si se produjere defunción fetal, la Licencia post-parto será en total de TREINTA (30) días corridos. Se considera defunción fetal la producida luego de CIENTO OCHENTA (180) días de embarazo.-

**Artículo 35º:** Si el parto se produjere antes de la fecha pronosticada, la Licencia post-parto se extenderá hasta completar el lapso de NOVENTA (90) días corridos, incluyendo el lapso pre-parto.-

**Artículo 36º:** A petición de parte y previa certificación de autoridad médica competente, podrá acordarse cambio de tareas o destino a partir de la concepción y hasta el comienzo de la Licencia por Maternidad.-

**Artículo 37º:** Si al finalizar la licencia normal post-parto, la beneficiaria presentara impedimentos para cumplir normalmente las tareas asignadas por patología del puerperio, podrá otorgársele licencia conforme con lo establecido en los artículos referentes a enfermedades de corta o larga evolución, según corresponda, y con imputación a ellas.-

**Artículo 38º:** La iniciación de la Licencia por Maternidad deroga automáticamente la fecha inicial de goce de cualquier otra licencia que pudiere corresponderle a la beneficiaria, excepto la licencia por enfermedad.-

**Artículo 39º:** La Licencia por adopción será de CUARENTA Y CINCO (45) días corridos con goce de haberes y le corresponderá al beneficiario del Focao a partir del momento en que la autoridad judicial o administrativa competente notifique a este, el otorgamiento de la guarda, con vista a futura adopción. Para hacer uso de este beneficio, el beneficiario del Focao deberá acreditar aquella situación mediante certificación expedida por Institución Oficial.

**Artículo 40º:** Las disposiciones relativas a licencias por nacimiento, alimentación y cuidado de hijo serán aplicables, con idénticos plazos, en el caso de guarda o tenencia con fines de adopción debidamente acreditadas.-

**E) por alimentación y cuidado de hijo.**





**Honorable Concejo Deliberante  
de Andacollo  
(Provincia del Neuquén)**

**Artículo 41º:** La licencia por alimentación y cuidado de hijo comprende el derecho a una pausa de una (1) hora diaria que podrá ser dividida en fracciones cuando se destine a la lactancia natural o artificial del hijo menor de doce meses. Esta licencia, en caso de lactancia artificial, podrá ser solicitada por el padre quien deberá acreditar la condición de beneficiaria del Focao de la madre y su renuncia o imposibilidad para disfrutar de la licencia. Esta licencia no podrá extenderse por un lapso superior a un (1) año.-

**F) por matrimonio, natalidad y fallecimiento.**

**Artículo 42º:** El beneficiario del Focao que contraiga matrimonio conforme a la legislación argentina o extranjera reconocida por la Ley Argentina, tendrá derecho a licencia, con goce íntegro del beneficio, por diez (10) días hábiles, que podrá utilizar dentro de los quince (15) días anteriores o posteriores a la fecha de su matrimonio, el que deberá ser debidamente acreditado. Excepcionalmente, y cuando las condiciones del servicio así lo permitan, podrá el agente solicitar la adición de tal licencia a la que le corresponda por descanso anual, inmediata posterior. -

**Artículo 43º:** El personal masculino, por nacimiento de hijo, gozará de una licencia de dos (2) días hábiles.-

**Artículo 44º:** Se concederá licencia con goce de haberes al beneficiario del Focao por fallecimiento de familiares:

- 1) Por fallecimiento de cónyuge, concubina/o, hijos, padres y/o hermanos: CINCO (5) días corridos.-
- 2) Por fallecimiento de Abuelos, nietos, hijos políticos, hermanos políticos y suegros: DOS (2) días corridos.-

**G) por estudios.**

**Artículo 45º:** El beneficiario del Focao que curse estudios en establecimientos oficiales o privados oficialmente reconocidos, tendrá derecho a las siguientes licencias, con goce íntegro del beneficio:

a) Carreras Universitarias correspondientes al curso superior de enseñanza o terciarias: hasta un máximo de veinte (20) días hábiles por año calendario para la preparación de exámenes. Esta licencia será acordada en fracciones de hasta cinco (5) días hábiles, o fracción menor a elección del interesado, por cada vez, inmediatos anteriores a la fecha fijada para el examen de materia que deba rendir en los turnos autorizados, debiendo presentar certificación emanada de la Autoridad Universitaria que corresponda. Esta licencia se prorrogará automáticamente cuando la mesa examinadora no se reúna y/o postergue su cometido. Cuando la casa de estudios se hallare distante se acordará un (1) día de licencia por cada trescientos cincuenta (350) kilómetros de viaje, hasta un máximo de dos (2) días por examen.

b) Enseñanza media: se concederán licencias por dos (2) días hábiles a los Agentes que cursen estudios primarios o secundarios, regulares o libres en establecimientos nacionales, provinciales o incorporados a éstos por cada examen de materia que deban rendir, previo reunir los requisitos del inciso precedente hasta un máximo de VEINTE (20) días por año. Esta licencia se prorrogará automáticamente cuando la mesa examinadora no se reúna y/o postergue su cometido.-

**H) por atención de familiar enfermo.**

**Artículo 46º:** Para la atención de personas que integren un mismo grupo familiar, que padezca una enfermedad que les impida valerse por sus propios medios para desarrollar las actividades elementales, se concederá al beneficiario del Focao licencia con goce íntegro del beneficio, hasta un máximo de veinte (20) días por año calendario.-

El beneficiario del Focao deberá acreditar que a dicho familiar le es indispensable su cuidado y que carece de otros parientes que puedan reemplazarlo en su atención. Asimismo, la enfermedad deberá ser constada por la municipalidad a través del Auditor Médico. Esta licencia podrá ser ampliada hasta el otorgamiento del alta médica definitiva, con o sin goce del beneficio, previa realización de una encuesta socio-económica dispuesta por la autoridad de aplicación.-

**I) por actividades deportivas.**

**Artículo 47º:** El beneficiario del Focao que sea deportista aficionado y que como consecuencia de su actividad fuere designado para intervenir individualmente o en equipo en campeonatos regionales selectivos dispuestos por los organismos competentes de su deporte, en los campeonatos argentinos o para integrar delegaciones que figuren





**Honorable Concejo Deliberante  
de Andacollo  
(Provincia del Neuquén)**

regular o habitualmente en el calendario de las organizaciones internacionales, se le podrá conceder licencia especial deportiva para su preparación o participación en las mismas, pudiendo ser otorgadas con goce íntegro del beneficio.-

**J) por donación de órganos, piel o sangre.**

**Artículo 48º:** El beneficiario del Focao que donare piel o un órgano de su cuerpo con destino a un enfermo que lo necesite, gozará de licencia con goce íntegro del beneficio por el lapso que determine la autoridad médica tratante.-

**Artículo 49º:** El beneficiario del Focao que donare sangre a un enfermo que la necesite gozará de licencia, con goce del beneficio, el día de la extracción, debiendo acreditar tal circunstancia mediante la presentación del correspondiente certificado médico.-

**SECCION II: DE LOS PERMISOS**

**A) para estudios y actividades culturales.**

**Artículo 50º:** Los beneficiarios del Focao podrán obtener permisos dentro del horario de trabajo, con carácter excepcional, cuando sea imprescindible su asistencia a clases, cursos o trabajos prácticos y demás exigencias inherentes a la calidad de estudiantes primarios, secundarios y/o terciarios y no fuera posible adaptar su horario a aquellas necesidades. En estos casos, el beneficiario del Focao deberá justificar con certificación mensual su asistencia al establecimiento educativo. -

**B) por razones particulares, por el cumplimiento de cargas públicas, fuerza mayor o casos fortuitos.**

**Artículo 51º:** El Beneficiario del FOCAO tendrá derecho a gozar de permisos con goce de haberes por los siguientes motivos:

**1) CARGA PÚBLICA:** Para efectuar trámites judiciales y/o policiales, siempre que mediare citación y/o justificación de la autoridad competente.-

**2) FUERZA MAYOR O CASOS FORTUITOS:** Por siniestros o asuntos de fuerza mayor de conocimiento público.-

**3) ASUNTOS PARTICULARES:** Para la realización de trámites en oficinas públicas o atención de asuntos particulares, hasta un máximo de seis (6) días por año calendario y no más de dos (2) días por mes. Esta franquicia será autorizada por el superior inmediato y solicitada con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación.-

**SECCION III: DE LAS FRANQUICIAS.**

**A) por incapacidad parcial temporaria.**

**Artículo 52º:** Cuando el beneficiario del Focao sufra una incapacidad física en forma parcial que no le permita el normal desarrollo de sus funciones, podrá disponer de UNA (1) hora en su jornada diaria de trabajo para su rehabilitación.-

**Artículo 53º:** Cuando razones de fuerza mayor, fenómenos meteorológicos o siniestros de envergadura hicieran necesaria la presencia de los beneficiarios del Focao para la atención de damnificados, aquellos deberán presentarse de inmediato cuando así se lo requiera la autoridad municipal competente. La no concurrencia a tal convocatoria será considerada falta grave, salvo prueba en contrario rendida por el involucrado.-

**Artículo 54º:** Si por razones de la modalidad del servicio, o por la estructura municipal, el beneficiario del Focao debiera cumplir horario continuo de tareas que excedan los previstos en el decreto reglamentario de la ley N° 2128, deberá gozar mensualmente de los francos compensatorios extraordinarios que hubiese acumulado.

